

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 141

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA la fracción IV y V del artículo 1; la fracción XI y XII del artículo 5; la fracción VIII y IX del artículo 12; la fracción XXII y XXIII del artículo 13; el artículo 15; el artículo 22 y el artículo 26; la fracción IX y X del artículo 95 y se ADICIONA la fracción VI al artículo 1; la fracción XIII al artículo 5; las fracciones XXII BIS, XXXVII Bis y XLIII Bis al artículo 6; la fracción X al artículo 12; la fracción XXIV al artículo 13; la fracción XI al artículo 31; un TÍTULO IV BIS denominado MITIGACIÓN DEL ESTIAJE Y LA SEQUÍA; un CAPÍTULO I denominado DISPOSICIONES GENERALES, que contiene el artículo 81 Bis; un CAPÍTULO II denominado INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN, que contiene el artículo 81 Bis 1; un CAPÍTULO III denominado MEDIDAS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN, que contiene los artículos 81 bis 2 y 81 Bis 3; y un CAPÍTULO IV denominado MECANISMOS DE EMERGENCIA, que contiene el artículo 81 Bis 4; y la fracción XI al artículo 95 de la LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 1.- (...)

I. a III.- (...)

IV. Procurar la continuidad y suficiencia de los planes y programas de Gobierno con una visión de largo plazo;

V. Disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural, como una forma de alcanzar la justicia social en el campo de Nuevo León; y

VI. Coadyuvar mediante políticas y programas con el relevo generacional de los productores que se dediquen a las actividades rurales y contribuir al desarrollo rural sustentable de la Entidad.

Artículo 5.- (...)

I. a X. (...)

XI. Propiciar y en su caso fortalecer la organización de los eslabones para la producción agropecuaria productiva;

XII. Impulsar a mujeres y jóvenes productores que se dediquen a las actividades rurales con el objetivo de fomentar su participación efectiva en los procesos de desarrollo rural; y

XIII. Promover todas aquellas acciones tendientes al fomento del desarrollo rural sustentable.

Artículo 6.- (...)

I. a XXII. – (...)

XXII Bis.- Estiaje. El periodo que dura el nivel más bajo o de disminución del caudal, que, en ciertas épocas del año, tiene las aguas de un río, arroyo, estero, lagunas o manto acuífero, por causa de la sequía.

XXIII.- a XXXVII.- (...)

XXXVII Bis.- Relevo generacional: Proceso gradual y progresivo para transferir tierras, infraestructura productiva, semovientes, permisos, concesiones y demás medios de producción, experiencias, técnicas, conocimientos y el desarrollo de capacidades en las y los jóvenes productores que se dediquen a las actividades rurales con el fin de contribuir a la productividad, competitividad y seguridad alimentaria del sector rural.

XXXVIII.- a XLIII.- (...)

XLIII Bis. - Sequía: El déficit prolongado de precipitación, que ocurre en un territorio y tiempo determinado que afecta los sistemas naturales y productivos. El grado de intensidad de sequía, es reportado quincenalmente por el Servicio Meteorológico Nacional.

XLIV.- (...)

Artículo 12.- (...)

I. a VII. (...)

VIII. Proponer modificaciones en las reglas de operación de los programas estatales de fomento al desarrollo rural, así como proponer las modificaciones a las reglas de operación de los programas federales de fomento al desarrollo rural, dentro de los márgenes y procedimientos que establezca la normatividad vigente;

IX. Proponer proyectos y asignación de apoyos que establezcan las reglas de operación de los programas de fomento al desarrollo rural; y

X. Proponer medidas para erradicar todo tipo de explotación, así como promover el bienestar y pleno ejercicio de los derechos de las personas trabajadoras del medio rural.

Artículo 13.- (...)

I. a XXI. (...)

XXII. Apoyar y fortalecer económica, jurídica y operacionalmente, con base en la factibilidad presupuestaria, a las organizaciones rurales y organismos auxiliares, para el mejor cumplimiento de sus objetivos en favor del desarrollo rural;

XXIII.- Apoyar las actividades del Consejo Estatal y promover la formación y consolidación de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Integral Sustentable; y

XXIV.- Promover el pleno ejercicio de los derechos de las comunidades y personas trabajadoras del medio rural.

Artículo 15.- El Ejecutivo del Estado de Nuevo León propugnará por la creación, promoción y ejecución de una política, cuyos programas y acciones tengan como fin la contribución del campo nuevoleonés al abasto y seguridad alimentaria, y el desarrollo de las potencialidades rurales que eleven la calidad de vida de su población, asegurando el crecimiento social, económico y sustentable de la entidad, así como el pleno ejercicio de los derechos de las comunidades y las personas trabajadoras del medio rural.

Artículo 22.- La planeación para el desarrollo rural tomará en cuenta las demandas y aspiraciones de los productores rurales, familias, núcleos sociales, organizaciones económicas y el ejercicio de sus derechos humanos, entre otros, como eje de la planeación del sector rural.

Artículo 26. La planeación del desarrollo rural tomará en cuenta la tipología de los productores en el estado, conforme a los criterios aceptados actualmente a nivel federal y con aquellos criterios que establezca el consejo estatal, con el propósito de establecer políticas diferenciadas que atiendan prioritariamente a los habitantes en situación vulnerable y jóvenes que desean emprender proyectos agroalimentarios y de prestación de servicios en localidades rurales.

Artículo 31.- (...)

I. a X. (...)

XI. La implementación de medidas para combatir cualquier tipo de explotación de las comunidades y las personas trabajadoras del medio rural.

TÍTULO IV BIS
MITIGACIÓN DEL ESTIAJE Y LA SEQUÍA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81 Bis.- Se establecerán medidas preventivas, correctivas y de mitigación para reducir los impactos del estiaje y la sequía en el sector rural, garantizando la seguridad hídrica, la sostenibilidad ambiental y la productividad agropecuaria.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN

Artículo 81 Bis 1.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario y los municipios, elaborará un Programa Estatal de Prevención de Sequías, que incluya:

- I. Diagnóstico de zonas vulnerables.
- II. Acciones para la recarga de acuíferos y conservación de suelos.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN

Artículo 81 Bis 2.- La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario fomentará prácticas sostenibles, para la adopción de riego eficiente y cultivos resistentes a sequías.

Además, realizara un análisis periódico sobre la viabilidad de las actividades rurales de alto consumo de agua en zonas con estrés hídrico.

Artículo 81 Bis 3.- La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario, realizará campañas de concientización sobre el uso eficiente del agua en comunidades rurales, así como capacitación en técnicas de agricultura de conservación, manejo de agostaderos, pastoreo regenerativo y manejo sostenible de suelos.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS DE EMERGENCIA

Artículo 81 Bis 4.- Cuando el Sistema Meteorológico Nacional registre una intensidad de sequía inusual por un periodo superior a seis meses consecutivos, con niveles de precipitación inferiores al 50% del promedio histórico, la Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario, en coordinación con las autoridades competentes, activará los protocolos correspondientes para la distribución equitativa del agua, la implementación de subsidios temporales y el otorgamiento de apoyos a los pequeños productores agropecuarios.

Artículo 95.- (...)

I.- VIII.- (...)

IX.- Capacitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos;

X.- Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural; y

XI.- Fomentar el conocimiento de los derechos humanos de las comunidades y las personas trabajadoras del medio rural, así como de los mecanismos de defensa en caso de ser vulnerados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las obligaciones emanadas del presente Decreto se harán conforme a la suficiencia presupuestal.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días de Octubre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ